

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603124
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por olores procedentes de un complejo de tratamiento de residuos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 18/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603124, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta e inactividad municipal ante una denuncia presentada en fecha 17/11/2025 ante el Ayuntamiento de El Campello, en la que solicitaba la apertura de un expediente de inspección y control ambiental respecto del complejo de tratamiento de residuos de Les Canyades, con la finalidad de identificar el origen de las emisiones de olor, verificar el cumplimiento de la autorización ambiental y, en su caso, ordenar la adopción de medidas correctoras eficaces, así como la realización de mediciones objetivas de la calidad del aire en las zonas residenciales afectadas.

Señala que las molestias derivadas de los fuertes olores y emisiones de la instalación persisten y que, a la fecha de presentación de la queja, no había recibido respuesta alguna por parte de la Administración.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial, de ahí que en fecha 30/06/2026 la queja fuera admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de El Campello podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo, y ante la ausencia de respuesta tanto a la denuncia presentada por la persona promotora como a la solicitud de información realizada por esta institución, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo el escrito presentado por la persona interesada el 17/11/2025, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se ha incumplido el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al no haberse tramitado ni resuelto la solicitud formulada en un plazo razonable.

La inactividad municipal denunciada puede afectar asimismo al derecho de la ciudadanía a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española, en relación con las obligaciones de prevención, control e inspección de las actividades potencialmente contaminantes.

La persona promotora de la queja denunció ante el Ayuntamiento de El Campello, mediante escrito de fecha 17/11/2025, la persistencia de fuertes olores procedentes del complejo de tratamiento de residuos de Les Canyades, solicitando la apertura de un expediente de inspección y control ambiental para determinar el origen de las emisiones odoríferas, comprobar el cumplimiento de la autorización ambiental de la instalación, acordar la adopción de medidas correctoras eficaces y realizar mediciones objetivas de la calidad del aire en las zonas residenciales afectadas.

Debe señalarse que la problemática asociada a las emisiones de olor procedentes del complejo de tratamiento de residuos de Les Canyades ha sido objeto de atención previa por parte de esta institución en el expediente de queja Q2300327. En dicha actuación se constató la existencia de reiteradas quejas vecinales y municipales derivadas de las molestias odoríferas generadas por la instalación, así como la realización de inspecciones ambientales por parte de la Administración autonómica.

La intervención municipal en este ámbito encuentra amparo en las competencias propias que los municipios tienen atribuidas en materia de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, de conformidad con los artículos 25.2.b) y 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Tales competencias comprenden la adopción de medidas dirigidas a prevenir, controlar e inspeccionar las situaciones que puedan generar contaminación ambiental o

molestias para la población, así como la colaboración con las demás administraciones competentes en materia de control ambiental de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes

Sin embargo, el Ayuntamiento de El Campello no ha remitido información alguna sobre las actuaciones realizadas en relación con la denuncia formulada, por lo que esta institución debe partir de la veracidad de las alegaciones efectuadas por la persona promotora de la queja, quien sostiene que no ha recibido respuesta alguna desde la presentación de su escrito.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo legalmente previsto.

Esta obligación se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 29 de la misma norma, que establece que los plazos obligan tanto a las Administraciones Públicas como a las personas interesadas.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean tratados de forma equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de toda persona a que las instituciones y autoridades públicas traten sus asuntos de forma imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.

El derecho a una buena administración exige una actuación diligente de los poderes públicos, especialmente cuando las denuncias presentadas se refieren a posibles afecciones ambientales que pueden incidir en la calidad de vida y el bienestar de la población residente.

En este sentido, las Administraciones Públicas no pueden permanecer inactivas frente a denuncias que ponen de manifiesto posibles episodios continuados de contaminación odorífera, debiendo al menos examinar los hechos denunciados y comunicar a la persona interesada las actuaciones realizadas y las decisiones adoptadas.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la obligación de resolver expresamente constituye una garantía esencial de los ciudadanos frente a la actuación administrativa y que la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento (STC 71/2001).

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de El Campello no ha acreditado haber dado respuesta a la denuncia presentada el 17/11/2025 ni haber realizado actuaciones dirigidas a atender las solicitudes formuladas por la persona interesada, lo que supone una vulneración del derecho a obtener una respuesta expresa y motivada y una manifestación de funcionamiento administrativo contrario al principio de buena administración.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, establece que existe falta de colaboración cuando la Administración no facilita la información solicitada por esta institución dentro del plazo concedido.

En fecha 30/06/2026 se requirió al Ayuntamiento de El Campello la remisión de un informe detallado y razonado sobre los hechos objeto de la queja.

Sin embargo, transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, no se ha recibido el informe solicitado ni consta petición alguna de ampliación del plazo para emitirlo. Esta falta de respuesta ha impedido a esta institución contrastar los hechos denunciados y conocer si se han realizado actuaciones de inspección, control o seguimiento respecto de las emisiones de olor procedentes del complejo de tratamiento de residuos de Les Canyades.

Por ello, ha resultado necesario partir de la veracidad de los hechos expuestos por la persona promotora de la queja y de la inactividad municipal denunciada.

En consecuencia, procede declarar la falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges, circunstancia que podrá hacerse constar en la presente resolución y en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con identificación de las personas responsables, en los términos previstos por la Ley 2/2021.

Asimismo, la persistencia de conductas obstaculizadoras o de falta de colaboración podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 39.3 de la citada norma.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de El Campello las siguientes consideraciones:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de resolver expresa, motivadamente y en plazo los escritos y denuncias presentados por las personas interesadas, de conformidad con los artículos 21 y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. **RECORDAMOS** al Ayuntamiento de El Campello que, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 25.2.b) y j) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe desarrollar las actuaciones de vigilancia, inspección y control que resulten procedentes dentro del ámbito de sus competencias para garantizar la protección del medio ambiente urbano y prevenir o corregir las molestias derivadas de actividades potencialmente contaminantes especialmente cuando existan denuncias ciudadanas que las pongan de manifiesto.

3. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho hasta la fecha, proceda a dar contestación expresa y motivada a la denuncia presentada el 17/11/2025 relativa a las emisiones de olor procedentes del complejo de tratamiento de residuos de Les Canyades, informando a la persona interesada de las actuaciones realizadas, de las conclusiones alcanzadas y, en su caso, de las medidas adoptadas o previstas para prevenir y corregir las molestias denunciadas.

4. **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando en tiempo y forma la información requerida y atendiendo los requerimientos formulados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana